

## Naturaleza y aplicación de la acción extraordinaria de protección en Ecuador

## Nature and Application of the Extraordinary Protection Action in Ecuador

**Edwin Bolívar Prado Calderón** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

[us.edwinprado@uniandes.edu.ec](mailto:us.edwinprado@uniandes.edu.ec)

**Wilson Alfredo Cacpata Calle** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

[us.wilsoncacpata@uniandes.edu.ec](mailto:us.wilsoncacpata@uniandes.edu.ec)

**Salomón Alejandro Montece Giler** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

[us.salomonmontece@uniandes.edu.ec](mailto:us.salomonmontece@uniandes.edu.ec)

**Fecha de enviado:** 28/01/2023

**Fecha de aprobado:** 26/02/2023

**RESUMEN:** Se espera que la administración de justicia se realice en base a normas claras, lo que significa que no debe haber argumentos de falta de normas por parte de las autoridades jurisdiccionales. En este contexto, el presente trabajo realiza un análisis jurídico sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que puede ser considerada tanto como un recurso o como una acción. Se consideran aspectos legales, incluyendo la perspectiva de la Constitución, así como algunas interpretaciones que realizan los profesionales al momento de aplicarla. Se llevó a cabo una investigación descriptiva con enfoque cualitativo y corte transversal para determinar la percepción y el reconocimiento de la acción extraordinaria de protección. Los resultados de la investigación revelaron que existe cierta confusión en cuanto a la apreciación de la acción y su real naturaleza, lo que va más allá de una simple valoración hermenéutica. La falta de claridad en el reconocimiento de la acción en la actualidad induce a profesionales a ejercitar de manera equivocada la acción, pudiendo ser sancionados inclusive por no fundamentarla de forma correcta.

**PALABRAS CLAVE:** aspectos legales; garantía jurisdiccional; protección de derechos.

**ABSTRACT:** It is expected that the administration of justice is carried out based on clear rules, which means that there should be no arguments of lack of rules on the part of the jurisdictional authorities. In this context, the present work carries out a legal analysis on the nature of the extraordinary protection action, which can be considered both as a resource and as an action. Legal aspects are considered, including the perspective of the Constitution, as well as some interpretations made by professionals when applying it. A descriptive investigation with a qualitative and cross-sectional approach was carried out to determine the perception and recognition of the extraordinary protection action. The results of the investigation revealed that there is some confusion regarding the appreciation of the action and its real nature, which goes beyond a simple hermeneutic assessment. The lack of clarity in the recognition of the action currently leads professionals to exercise the action in the wrong way, and may even be penalized for not justifying it correctly.

**KEYWORDS:** legal aspects; jurisdictional guarantee; protection of rights.

La protección de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado es esencial para garantizar una sociedad justa, equitativa y pacífica, y para fomentar el bienestar y desarrollo social. En tal sentido, la protección de los derechos humanos fomenta el desarrollo y la prosperidad económica, al permitir a las personas participar plenamente en la sociedad y ejercer sus libertades y derechos (López, 2018).

El Estado tiene como una de sus responsabilidades fundamentales administrar un sistema de justicia capaz de ofrecer protección plena de los derechos establecidos por la Constitución y las leyes internacionales. Para lograr esto, se han creado diversas funciones dentro del aparato estatal, como la Función Judicial, que tiene la tarea de hacer justicia con la ayuda de profesionales capacitados en diferentes materias y con poder para actuar en el ámbito jurisdiccional (Cevallos & Alvarado, 2018).

Estas funciones tienen como objetivo supremo alcanzar el bien común y garantizar una vida digna para los ciudadanos. Con este fin, en Ecuador se han incorporado garantías jurisdiccionales, también llamadas garantías subjetivas, que brindan a los ciudadanos los medios para defenderse ante las violaciones de sus derechos (García-Galarza & Trelles-Vicuña, 2021).

Con tal fin, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece los procedimientos y normas comunes para proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Se busca, de esta forma, garantizar una justicia constitucional eficaz a través de procedimientos sencillos. En caso de vulneración de estos

derechos, se debe restaurar el derecho y reparar los daños causados (Valdivieso et al., 2020).

La administración de justicia en el Ecuador se sustenta en un ordenamiento jurídico en el que la Constitución es la norma suprema, y las demás leyes deben adecuarse formal y materialmente a ella. Así mismo, a través del pluralismo jurídico se garantiza que otros sistemas jurídicos sean aplicables, tal como se ejerce en la justicia indígena, siempre bajo el marco del respeto de los derechos humanos y de no injerencia en la justicia ordinaria en el contexto de un control constitucional.

La Constitución es el elemento legal primordial que establece las garantías constitucionales para proteger los derechos otorgados a los ciudadanos. Dentro de ellas, se encuentran las garantías jurisdiccionales, como la Acción Extraordinaria de Protección, un mecanismo idóneo para proceder contra sentencias o autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que vulneran los derechos de las partes por alguna acción u omisión. La Corte Constitucional es la encargada de resolver estos casos (Ordóñez, 2012).

La Constitución del Ecuador identifica a esta institución como «acción extraordinaria de protección», estableciéndola como un nuevo proceso. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional determina los límites y las reglas procesales a las cuales debe sujetarse esta garantía para su correcta aplicación. Asimismo, la denomina recurso, asemejando este mecanismo como un instrumento común del ordenamiento legal ordinario ligado a una naturaleza residual y subsidiaria, aspecto que ha generado controversias dentro del accionar legal (Torres et al., 2021).

El uso incorrecto de los conceptos de acción y recurso en la Acción Extraordinaria de Protección puede tener graves consecuencias en la administración de justicia y en la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por un lado, la confusión entre ambos conceptos puede generar una incorrecta interpretación de la normativa y una aplicación inadecuada del procedimiento y, por tanto, no sería posible obtener la protección de los derechos vulnerados.

Por otro lado, la aplicación inadecuada de estos términos puede generar dilaciones en los procesos y disminuir la eficacia de la Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo para proteger los derechos constitucionales. En tal sentido, es de suma importancia que los ciudadanos, los abogados y los jueces tengan un conocimiento preciso de los conceptos de acción y recurso en el contexto de la Acción Extraordinaria de Protección, así como su correcta aplicación.

En el presente trabajo se realiza un análisis jurídico sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que puede ser considerada tanto como un recurso o una acción. Se consideran aspectos legales, incluyendo la perspectiva de la Constitución, así como algunas interpretaciones que realizan los profesionales al momento de aplicarla.

### Métodos

Este trabajo es de tipo descriptivo con enfoque cualitativo, y de corte transversal. Adicionalmente el estudio se emprendió con la utilización de los métodos científicos de investigación: histórico-lógico, revisión documental, analítico-sintético.

Esta investigación es no experimental, en el desarrollo del trabajo se ha efectuado la revisión de textos jurídicos, trabajos, y la propia

hermenéutica jurídica puesto que arranca de la definición que se le ha dado a la acción extraordinaria de protección, así como la interpretación que tienen los profesionales al pretender interponerla en cuyo caso quizá dependa de la definición.

Es importante, además, analizar las perspectivas epistémicas, que se consideran necesarias al momento de llevar a cabo un análisis jurídico, puesto que al Derecho Constitucional debe analizárselo no desde lo que es sino de lo que debe ser.

Con los argumentos presentados en este trabajo, se analiza la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y determinar si debería ser considerada como un recurso o como una acción propia. Para ello, se considerarán aspectos legales, tales como la definición en la Constitución y la interpretación que los profesionales le han dado en su aplicación. La investigación bibliográfica permitirá entender la concepción de la acción y determinar su verdadera naturaleza. Se discutirá si la ambigüedad en la definición es simplemente una cuestión de interpretación, basada en el principio *pro legislatore*, o si, por el contrario, la redacción del artículo 94 de la Constitución ecuatoriana, por ejemplo, sugiere que se trata de un recurso y no de una acción.

La revisión documental realizada, especialmente de la normativa relacionada con la acción extraordinaria de protección y la literatura previa analizada (textos y artículos científicos), ha permitido desarrollar un marco teórico sólido para discutir el tema y alcanzar conclusiones que respalden la hipótesis planteada.

### Derechos constitucionales

Toda manifestación del ser humano concluye en consecuencias jurídicas, ya que es un ser social y como tal necesita relacionarse. Por lo tanto, mientras un individuo ejerce actos desde cualquier esfera existente, otro requiere protección estatal, momento en el cual los derechos constitucionales amparan al ciudadano como sujeto de derechos en sus diversas relaciones, dotándole de una coraza efectiva.

Como se refirió en líneas anteriores, al ciudadano se le ha provisto de derechos, y por ello una protección única y especial, al punto que el propio Estado debe ceñirse al ordenamiento jurídico a partir de la Constitución como norma superior. No obstante, además debe cumplir con ciertos deberes y, por supuesto, esta es la parte que le corresponde al individuo que, como se manifestó, requiere establecer relaciones en un convenio llevado a cabo a partir del *ius solis* o *ius sanguinis*, que vincula al ciudadano con su Estado. Por lo tanto, el ecuatoriano conserva su convencimiento de una segura protección estatal y del cumplimiento de sus deberes (Rosales, 2017).

En el contexto ecuatoriano, las garantías constitucionales implican la protección de los ciudadanos a través de ese cerrojo colocado al legislador y a cualquier órgano con potestad normativa de adecuar las normas a la Constitución. Además, con el objeto de que el Estado cumpla sus fines, se proponen políticas públicas que son mecanismos útiles. Por supuesto, esto solo se puede conseguir a través de instituciones que únicamente pueden ser salvaguardadas por el propio Estado, esto en conjunto contribuye para proveerle al ciudadano de una vida digna en un ambiente de seguridad jurídica.

La Constitución ha establecido, adicionalmente, garantías jurisdiccionales para el evento de que los derechos que se reconocen en ella y en los tratados de derechos humanos sean vulnerados, lo que se conoce como jurisdicción constitucional. A partir de esta, se determina que existe una conexión entre la Constitución y la jurisdicción constitucional debido a que, normativamente, la Constitución requiere de seguridad institucional como se advirtió, y por supuesto depende mucho de la creación de un órgano eminentemente autónomo con suficiente potestad y capacidad de resolver y subsanar una vulneración (Starck, 2011).

Tal como se ha trazado, se han establecido garantías para la protección de derechos constitucionales y cada una de ellas con un objeto, no como método de refuerzo para justicia ordinaria, la cual cuenta con órganos jurisdiccionales y procesos determinados en normas que contemplan una serie de controversias que pueden resolverse en dicha administración de justicia, por el contrario, las garantías aparecen colocadas como guardas que se activan cuando en los procesos no se han observado los derechos.

Como se ha evidenciado, en la Constitución actual las reformas introdujeron modificaciones de las garantías constitucionales que constituyen ahora mismo un catálogo más extenso que se puede apreciar respecto de lo que se establecía en la Constitución de 1998, todo lo cual nos lleva a realizar novedosos estudios en el ámbito de la administración de justicia en materia constitucional, por supuesto haciendo una segmentación hacia el esfera de la legalidad, que se considera en segundo plano a partir del neoconstitucionalismo (Torres et al., 2021).

### Los recursos

En materia procesal, la justicia ordinaria se ha planteado la posibilidad de impugnar las providencias judiciales, o fallos en sí, todo lo cual se puede conseguir a través de los recursos que han sido conocidos como remedios procesales, por el propósito que tienen de revisar los procesos resueltos por el inferior con la posibilidad de revocar, anular total o parcialmente sus decisiones, previa petición de las partes interesadas.

En la norma procesal civil se establecen recursos ordinarios en los que se da la posibilidad de recurrir respecto de las providencias para que la misma autoridad revise su decisión, para lo cual se prevé los recursos horizontales: aclaración, ampliación, revocatoria, y reforma, por lo tanto, el juez de instancia será quien luego del cumplimiento de formalidades resuelva la pertenencia del recurso y lo conceda o niegue.

Del mismo modo, la ley otorga a las partes la oportunidad de impugnar las decisiones del juez inferior a través de los procesos verticales y se coloca como límite la Corte Nacional de Justicia dentro del ámbito de sus competencias. Para ello es necesario el cumplimiento de requisitos como que quien los interponga tenga calidad de parte procesal, aunque excepcionalmente puede presentarlo un tercero cuya decisión judicial pudiera afectar a sus intereses. Asimismo, debe demostrarse la existencia de un perjuicio que no existe forma de resolverlo en el mismo proceso, y finalmente que sea presentado dentro de un plazo perentorio, sin uno de estos elementos la presentación del recurso no tiene asidero jurídico (Núñez, 2008).

Se conoce también como recursos extraordinarios a aquellos que caben de manera excepcional y su posibilidad está claramente

estipulada en la ley; estos son el recurso de casación, el recurso de hecho respecto del recurso de casación, asimismo el de revisión y el recurso de hecho respecto del de revisión, por supuesto estos caben en sentencias definitivas; es decir que no pueden impugnarse por otros medios o recursos ordinarios.

Como se ha demostrado, la ley ha previsto que las decisiones de los jueces no son definitivas, incluso en aquellas que la propia norma ha definido como definitivas, tienen la posibilidad de revisarse a través de recursos extraordinarios, todo lo cual puede alegarse en base al interés de las partes respecto del asunto principal del juicio con el propósito de que se administre justicia de manera eficiente, esto por el carácter vinculante que tienen las decisiones que se tomen y que deben ser inmediatamente cumplidas por el juez recurrido, dejando en evidencia su clasificación y oportunidad.

### Hermenéutica jurídica

En el campo práctico la actividad jurisdiccional se realiza como función y potestad pública y consiste básicamente en dictar el Derecho en aquellas controversias puestas en conocimiento de los jueces con base en el derecho a la seguridad jurídica. De ello debe entenderse que las normas deben ser claras y que no admiten confusión que pueda generar dicotomía, por lo tanto, el papel del legislador es bastante trascendental para evitar en lo posterior complicaciones al juez como al justiciable.

En este sentido, el Código Civil ecuatoriano en su artículo 18 manifiesta que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley, así mismo indica que en el caso de que se insinúe una falta de claridad de la ley pudiera el espíritu de la

misma ser el principal recurso para interpretarla. En virtud de lo manifestado se supone que las normas están estipuladas de acuerdo al fin al que van direccionadas y no simplemente se basan en una definición, sino a su materialidad.

En todo lo dicho, no le corresponde al legislador prever absolutamente todos los conflictos que pudieran presentarse, por lo mismo tampoco podría determinar las soluciones, esto porque el lenguaje utilizado por el legislador está encaminado a expresar una voluntad normativa, de la cual pudieran resultar ambigüedades o quizá contradicciones, lo cual cree conflictos que desvíen el verdadero sentido de la ley y por ende del ordenamiento jurídico. Como consecuencia, no se podría atribuir esa responsabilidad al legislador, ya que como se indicó en tales casos prima el espíritu de la ley (Kaufmann, 2016).

Quizá al concluir en un simple ejercicio de comprensión acerca de la terminología *versus* el sentido de la ley, pudieran generarse confusiones respecto de cómo está enunciada la norma y su verdadero fin. Justamente en ese aspecto, es necesario abandonar la idea de que el derecho sea idéntico a las normas legales hacia un punto de vista hermenéutico y con ello desarraigarse de la idea de que el derecho consiste en subsunción del caso a la ley (Pulido, 2019).

### **Interpretación de las normas jurídicas**

Es necesario evocar que, dentro de la actividad jurisdiccional, la aplicación de derecho no consiste simplemente en un ejercicio de aplicación de normas. Esta aseveración se fundamenta en la idea del pensamiento racionalista en el que se manifiesta que no es necesaria la interpretación del derecho, pues la propia promulgación de una ley supone que se han previsto todos aquellos conflictos que pueden

generarse, de tal modo que en las leyes no deberían crearse confusiones o dudas (Galiano, 2019).

Desde la temática de interpretación de normas jurídicas, se ha limitado a la autoridad jurisdiccional desde cierta óptica, puesto que para los jueces la actividad consiste en la ubicación de los casos a normas previas, claras, y prescritas con anterioridad a los actos. No obstante, la interpretación comprende un ejercicio propio de la dogmática jurídica que definitivamente tiene como fin determinar el verdadero sentido de la norma, todo lo cual lleva a concluir que la interpretación de las normas no consiste simplemente en la aplicación del derecho, sino que constituye una actividad hermenéutica más amplia (Balaguer, 2022).

En cuanto a la interpretación constitucional es importante destacar su valor, partiendo de la facultad que tiene el órgano determinado por el Estado para este menester. En este sentido, como lo determina el artículo 429 de la Constitución ecuatoriana, el máximo órgano de interpretación constitucional es la Corte Constitucional. Por supuesto, partiendo de que esta atribución se vincula más a la garantía de protección de los derechos humanos ya que como tal constituye el pilar fundamental para la materialización de tales derechos, y cuyo ejercicio concluye en jurisprudencia aplicable en reformas legales.

Es perceptible que detrás de la idea del legislador existen varias limitaciones que deben esbozarse con el propósito de perfeccionar su actuar en la creación, reforma o anulación de normas, ya que el propósito de las normas es cumplir con el fin último del Estado en su deber de procurar la dignidad humana de los ciudadanos. En tal sentido, supone una labor

profunda direccionada a promulgar normas fundamentadas en valores, principios, y conductas, sin las cuales las leyes comprenderían simples enunciados, o definiciones con carencia de sentido para la efectiva aplicación del derecho.

Otras condicionantes para la existencia de normas se basa en circunstancias naturales, sociales, técnicas y económicas que son pertinentes frente a cada situación respecto a la vigencia de la norma, con mucha más relevancia en el ámbito constitucional. Al considerarse tales aspectos, en la existencia de normas se vela por precautelar si la realidad se ve reflejada en las normas, de ahí que el aporte doctrinario filosófico, contribuye de manera abundante para efectuar reflexiones preliminares a ejecutar una concepción valorativa direccionada a una realidad (Segado, 1992).

Ahora, es importante considerar el valor que conlleva la cuestión filosófica en cuanto a la validez de las normas; es decir cuan oportuno es un análisis axiológico sobre uno técnico jurídico, incógnita dentro de la cual es relevante enfocarlo desde una visión neoconstitucionalista en que las normas adquieren eficacia si se evocan no solo de lo que es sino de lo que debe ser. Por la misma razón, el debate doctrinal contribuye a un examen profundo en el desarrollo de las normas para que la aplicación del derecho cumpla con el fin de la justicia (Verdú, 1997).

### **Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional**

Como se ha referido anteriormente, los derechos constitucionales y derechos humanos se hallan amparados por las garantías jurisdiccionales, cuya característica importante radica en que son un medio eficaz de protección de derechos. Por ello, su objetivo es interrumpir

las trasgresiones de derechos y en el caso de haberse provocado vulneraciones establecer los mecanismos necesarios para restituir los derechos al afectado y reparar los daños causados. En toda esta definición, que de alguna forma presume una herramienta segura ante la violación de derechos, se conjetura que el legislador en sus atribuciones ha previsto al ciudadano de una herramienta eficaz. Sin embargo, como dice Kelsen (2011), un Parlamento se encuentra subordinado solamente a la Constitución, así mismo toda autoridad incluida la jurisdiccional están subordinadas a la Constitución. Por lo tanto, se entiende que los actos deben hallarse vinculados a los mandatos constitucionales, es decir, la forma como deben proceder los órganos es acorde a la Constitución como el asiento fundamental del orden estatal.

Partiendo de que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección de derechos, es necesario abordar inmediatamente la acción extraordinaria de protección que tal como lo establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe contra sentencias, resoluciones, y autos definitivos, es decir, luego que los jueces han tomado la decisión en una controversia. Por supuesto que esta definición no supone una regla inmanente que haga deducir que las decisiones se hallan propensas solamente a resolver causas del derecho positivo sin considerar la supremacía constitucional, sino por el contrario todos los jueces son garantistas de derechos por lo tanto se plasma el nexo entre la justicia ordinaria y la constitucional.

Conforme la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los requisitos que se deben cumplir para la admisibilidad de esta garantía está la de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que

franquea la ley, lo cual no debe tomarse como el carácter residual de la garantía. Y es que, además, la norma ha establecido que debe señalarse de manera clara el derecho constitucional violado, lo que permite aclarar una vía destinada a resolver cuestiones jurídicas en la que caben recursos ordinarios, como, por ejemplo, la apelación y recursos extraordinarios como el de casación, pero cada uno con requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Lo anterior deja claro que la acción está enfocada eminentemente a la protección de derechos constitucionales.

Como se ha expuesto, todos los jueces son garantistas de derechos, por lo tanto, tutelarlos está en manos de los jueces como un deber inmanente de protección, no obstante, aún si en las decisiones se vulneran los derechos es pertinente la acción extraordinaria de protección. Esta situación no ha sido vista de manera positiva en virtud de que se la consideraba como atentatoria de cosa juzgada, seguridad jurídica, porque las decisiones definitivas están sujetas a revisión (Ordóñez, 2012).

En todo caso, la finalidad de la acción es la protección de derechos constitucionales cuando han sido violados, cuya atribución corresponde al máximo órgano de administración de justicia constitucional. En este sentido, lo que se va a verificar de manera objetiva es si el juez ordinario ha violado el debido proceso en cuyo caso deberá declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la reparación de daños, pero no ha de considerarse como una nueva instancia sino como mecanismo de protección de derechos.

## Resultados

Conforme se ha observado a través de los textos revisados, la administración de justicia en

Ecuador se desarrolla acorde a procesos establecidos y a varios niveles, para lo cual se establecen cortes, tribunales y juzgados, integradas por jueces dotados de jurisdicción y competencia, todo lo cual, en procura de hacer justicia como uno de los deberes del Estado, en cuyo ejercicio debe garantizarse los derechos establecidos en la Constitución.

Así como establece la Constitución respecto de los derechos de protección, tanto como los instrumentos internacionales de derechos humanos, las partes tienen derecho a recurrir respecto de los fallos emitidos por los jueces y tribunales con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva. Esto ha de entenderse como la nueva oportunidad que tienen las partes para volver a ejercer la defensa de una decisión que consideran desfavorable, lo que implica que la revisión que realice el mismo magistrado en unos casos, y el órgano superior para otros, pudiera revocar o modificar total o parcialmente su decisión. Esta situación se limita al conocimiento de un recurso previo al análisis jurídico de pertinencia, so pena de ser negada una petición (Rosales, 2017).

La existencia de normas previas, claras como el derecho a la seguridad jurídica alude a una comprensión clara de normas, procesos y procedimientos conforme el derecho adjetivo y sustantivo, por ello no ha de presumirse falta de claridad de normas cuando se pretenda aplicar o accionar determinado proceso. En virtud de lo anterior, la hermenéutica jurídica juega un papel sumamente importante debido a que esta ciencia provee la posibilidad de interpretación y definición de las normas con lo cual las acciones y recursos cumplan con su verdadero fin.

Ha sido pertinente también enfocar la interpretación de las normas desde el valor

axiológico, ya que no es suficiente con conocer la definición que hacen los textos de determinadas normas, sino que lo esencial consiste en lograr comprender para que se han estipulado los preceptos. De ahí radica la importancia de la motivación y argumentación, con mucha más razón en la actualidad, donde la doctrina realiza múltiples estudios para acercar las normas a una realidad no solo de hechos, sino de valores, conductas alrededor del fenómeno jurídico (Falcón, 2004).

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como mecanismos de protección de derechos a las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, con sus requisitos de pertinencia para su admisibilidad de las cuales se analiza la acción extraordinaria de protección. Es importante destacar que la Constitución ecuatoriana en su artículo 94 la ha denominado como un recurso lo cual ha provocado en algunos profesionales de derecho que se la llegue a considerar como tal y no como una acción de protección de derechos, al punto que se le ha atribuido como un recurso de última instancia con lo cual la han propuesto de manera indebida aún luego de que la misma norma establece que esa práctica acarrea sanciones (Ortega-Sotamba & Vázquez-Calle, 2020).

El Estado constitucional de derechos y de justicia admite una protección integral del Estado hacia el ciudadano, la naturaleza y recursos en general, por lo tanto no debe presumirse falta de normas, o problemas de interpretación de las mismas, desde la interpretación finalista de la ley, así como la literalidad de la ley, lo cual pudiera en el evento de tomarse como tal crear aún peores confusiones tanto ante los órganos

administrativos como de los profesionales del Derecho.

### Discusión

Tanto los recursos como las acciones han sido creadas con el propósito de garantizar al ciudadano la tutela de sus derechos. De un lado, implica la posibilidad de acceder a juicios y de impugnar decisiones de forma gratuita como anuencia al principio de economía procesal, así también a contar con términos y plazos prudentes que permitan acceder a los recursos con oportunidad. Por otro lado, las garantías jurisdiccionales facilitan al ciudadano la posibilidad de contar con mecanismos tendientes a proteger los derechos constitucionales de vulneraciones y que en caso de producirse acarrea la condición de ordenar la reparación de daños.

La Constitución ecuatoriana establece en su artículo 94 «que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal (...)». Esto muestra una descripción equivocada, tomando en cuenta que se trata de una garantía jurisdiccional, generándose consecuencias que atentan al verdadero sentido de la acción y consecuentemente a la protección de los derechos de las personas que buscan en la justicia la alternativa idónea de amparo (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De la revisión de la sentencia No. 095-14-SEP-CC, se presenta una acción extraordinaria de protección respecto de la negativa de admitir recursos de apelación y de hecho por parte de los juzgadores de instancia, se destaca uno de los conceptos desarrollados en los que se señala el derecho a recurrir de las partes. Esto deja muy

claro que se trata de un derecho de las partes que solo puede ser negado si se llegaren a omitir los requisitos establecidos en la norma. No obstante, si se describe a la acción extraordinaria de protección como un recurso, las partes la tomaran desde este concepto y conforme el fin de la acción.

Con la vigencia de la Constitución del 2008, el reconocimiento de la acción extraordinaria de protección como mecanismo de ayuda contra vulneración de derechos por parte de los administradores de justicia, que dicho de paso suena un tanto irónico debido a que los juzgadores son garantías de derechos, la descripción de la garantía se la hace como acción o recurso, provocándose con ello la confusión para quienes ejercen el derecho. Quizá con este error no se atente al verdadero propósito de la garantía, no obstante, por el trato que se le da puede impedir la efectividad que se busca ya que hacer uso de forma incorrecta de la misma puede provocar largos procesos, agravando en las víctimas su afectación, la búsqueda de la justicia y en si la tutela de sus derechos.

De la revisión del artículo 437 de la Constitución ecuatoriana se vuelve a dar el tratamiento de recurso a la acción cuando estipula: «Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos (...)». Ante tal definición, cabe analizar cuán importante es la interpretación de la norma en su sentido gramatical. En este sentido, es oportuno recoger la teoría hermenéutica de Savigny, enfocada desde cuatro elementos de interpretación de la ley: gramatical,

lógico, histórico, y sistemático, que el autor apunta no pueden ir separados, y de ahí que la voluntad del legislador al crear normas consiste en una expresión de su pensamiento, empero está del otro polo el receptor que recoge dichas ideas a través de la comunicación (Barría, 2011).

Igualmente, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como norma que establece las reglas para ejercer la acción extraordinaria de protección, se le reconoce como recurso, tal como se puede observar respecto de la admisión cuando refiere en el artículo 62 numeral 8: «Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales (...)». Como se observa, en este requisito que va a ser considerado por la sala para admitir la acción de manera clara, la refiere como un recurso lo que deja al lector nuevamente la idea de que estamos frente a un recurso que puede plantearse para la defensa de los derechos.

Como se puede apreciar, la acción extraordinaria de protección cumple un fin determinado ajeno al recurso dentro de los procesos, así se conceptualiza dentro de la sentencia 069-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, la cual refiere que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se vincula a su finalidad que en suma es evitar que la vulneración de derechos constitucionales y el debido proceso queden en la impunidad. Al mismo tiempo, la Corte manifiesta que ha sido clara al señalar que la garantía no es admisible cuando se impugna acerca de la legalidad de un acto, cuya aclaración coadyuva a la idea de que para los procesos existen instancias y recursos planteados por la misma norma y el negarlos, por

ejemplo, permite acceder a la justicia constitucional y por ende a la acción.

Los autos y sentencias definitivos deben haberse declarado con fundamento en las normas y en base al derecho a la seguridad jurídica. Para ello, en la justicia ordinaria se han establecido instancias en las cuales se puede impugnar una decisión, pero en todo debe garantizarse la tutela de los derechos de las partes. Aún con estas garantías, el Estado ha establecido mecanismos para proteger estos derechos y en el caso de que sean vulnerados la justicia pueda resolver pudiendo incluso hacer nulas las decisiones de los jueces de instancia, de ahí que es necesario identificar la naturaleza tanto del recurso como de las acciones, más allá de la apreciación gramatical.

### Conclusiones

Como se ha analizado, en el Derecho procesal emprender un recurso no implica un nuevo proceso, puesto que en la actividad jurisdiccional se establecen los jueces por niveles e instancias. En tal virtud, para que las decisiones sean definitivas se deben agotar cada una de ellas según sea pertinente, así como el recurso de apelación y de casación. Es decir, dentro del mismo proceso, con la particularidad de que el juez que va a resolver dictara una nueva sentencia, que en el evento de concederse se puede declarar la nulidad de lo actuado y emitirse una nueva resolución es por lo tanto un recurso el remedio procesal que la ley plantea ante las decisiones de los jueces.

Por otro lado, la acción extraordinaria de protección constituye una acción que tiene como finalidad resolver la violación de derechos constitucionales, que pueden presentarse en las decisiones de los jueces en sus resoluciones. Por

lo tanto, su naturaleza la aleja de los recursos. A pesar de ello la propia Constitución no es clara al reconocer a esta acción como un recurso, provocando confusión a quienes pretenden ejercitarla. Incluso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que es la norma reguladora de las acciones la refiere como un recurso, por lo que, aunque parezca un tema relativo a una característica gramatical que no atenta a su efectividad, en la práctica es un tema mucho más relevante.

Al relacionar a la acción extraordinaria de protección como un recurso provoca su desnaturalización, que inclusive puede provocar trasgresión de derechos como al de la tutela efectiva de los derechos, lo cual no es admisible en un Estado que se categoriza como constitucional de derechos y justicia. La falta de claridad en el reconocimiento de la acción en la actualidad induce a profesionales a ejercitar de manera equivocada la acción, pudiendo ser sancionados inclusive por no fundamentarla de forma correcta, siendo una de las razones, esta equivocada denominación.

### Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República de Ecuador. In *Registro Oficial 449. Última modificación: 25-ene.-2021*.  
[https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2021/11/constitucion\\_republica\\_ecuador4.pdf](https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2021/11/constitucion_republica_ecuador4.pdf)
- Balaguer Callejón, M. L. (2022). *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico* (Vol. 15). Boletín Oficial del Estado.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2022-252](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-252)
- Barría Paredes, M. B. (2011). El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina

- nacional. *Ars Boni et Aequi*, 7(2), 257–282. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700471>
- Cevallos Sánchez, G. & Alvarado Moncada, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 168–173. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/777>
- Falcón, F. (2004). Valores, normas y hechos en el Derecho. *Revista de Estudios Políticos*, 126, 321–334. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/45915>
- Galiano Maritan, G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. *Revista de Derecho*, 27, 39–57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7863408>
- García-Galarza, J. F. & Trelles-Vicuña, D. F. (2021). La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana. *Revista Científica FIPCAEC*, 6(3), 450–474. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/407>
- Kaufmann, A. (2016). Entre el iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 133–142. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/5166>
- Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 15, 249–300. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40605>
- López Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de Las Ciencias*, 4(1), 155–177. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6255077>
- Núñez Ojeda, R. (2008). El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo. *Ius et Praxis*, 14(1), 199–223. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100008)
- Ordóñez, L. R. (2012). Viabilidad de las garantías jurisdiccionales. *Foro Revista de Derecho*, 18, 140. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3632>
- Ortega-Sotamba, M. V., & Vázquez-Calle, J. L. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. *Revista Científica FIPCAEC*, 5(3), 186–215. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/237>
- Pulido, M. L. (2019). La hermenéutica jurídica desde la perspectiva filosófica. *Anuario de La Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 35, 481–532. <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/30>
- Rosales Gramajo, F. J. (2017). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 125–145. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf>
- Segado, F. F. (1992). La dimensión axiológica del Derecho constitucional. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 1, 15–39.
- Starck, C. (2011). *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson.
- Torres Castillo, T. R., Rivera Velasco, L. A. & Ronquillo Riera, O. I. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1). <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2>

[891](#)

- Valdivieso, M. C. R., Álvarez, J. C. E., Cabrera, E. E. P. & Zurita, I. N. (2020). Prueba en Garantías Jurisdiccionales. Falta de regulación y afección al derecho a la defensa y libertad probatoria en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 28–49.
- Verdú, P. L. (1997). Dimensión axiológica de la Constitución. *Anales de La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 74, 85–168.

**Conflicto de intereses**

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

**Contribución de los autores**

Edwin Bolívar Prado Calderón: Investigación, metodología y redacción.

Wilson Alfredo Cacpata Calle: Investigación y redacción

Salomón Alejandro Montece Giler: Investigación, metodología, y conclusiones.